



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 317/2017

Recurso nº 321/2016

**SENTENCIA**

**Ilmo. Sr. Presidente**

**Don Julián Manuel Moreno Retamino**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**Doña María Luisa Alejandre Durán**

**Don Eugenio Frías Martínez**

-----

En la Ciudad de Sevilla a Veintisiete de Junio de 2.017.  
La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud representado y defendido por Letrada de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el dos de febrero de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla. Ha sido parte apelada el Sindicato Médico de Córdoba, representado por la Procuradora Sra. Leyva Montoto y defendido por el Letrado sr. Ruiz Mateo. Es ponente el Ilmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

**ANTECEDENTES**



Código Seguro de verificación:ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 30/08/2017 12:35:50	FECHA	03/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 03/07/2017 09:16:07			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 03/07/2017 12:12:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==	PÁGINA	1/5



ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==



**PRIMERO.-** El juzgado de lo contencioso administrativo nº 9 de Sevilla ha dictado sentencia que ha sido apelada por el SAS. La fecha correcta de la sentencia es dos de febrero de 2017 (por erro se indica que era de 2016).

**SEGUNDO.-** Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

**TERCERO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veintiséis de Junio de 2.017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada en su fallo estima el recurso interpuesto contra resolución de 17 de mayo de 2016 de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud por la que se convoca la cobertura de un puesto de cargo intermedio de Director de la Unidad de Gestión Clínica de Aeropuerto en el distrito de atención primaria de Córdoba.

El caso es sustancialmente idéntico al resuelto por este Tribunal en sentencia de 12 de septiembre de 2016 (apelación 323/2016). La misma ha de ser la solución que ahora se adopte. Decíamos entonces: "La sentencia parte de que la convocatoria exige que previamente exista dicha plaza en la plantilla orgánica; lo que no se acredita que haya sucedido. Por otra parte, estima que no puede afirmarse la idoneidad del diplomado en enfermería para ocupar dicha plaza por cuanto entre sus competencias se encuentra la de evaluar la consecución de los objetivos, lo que comporta la valoración de puestos de trabajo desempeñados por licenciados. Y esto parece chocante con los principios de mérito y capacidad (art. 23 CE). En fin, es incongruente que para seleccionar

□

Código Seguro de verificación:ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 30/06/2017 12:35:50	FECHA	03/07/2017
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 03/07/2017 09:16:07		
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 03/07/2017 12:12:28		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==	PÁGINA 2/5
 ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

personal licenciado el tribunal de selección esté formado por diplomados.

**SEGUNDO.-** La parte apelante sostiene que sí existe la plaza creada. Y en segundo lugar opone que en ninguna norma se basa la sentencia para afirmar que la evaluación de un licenciado no puede ser llevada a cabo por un diplomado. Y es que, continúa, la evaluación de los directores de unidades de gestión clínica está dirigida a los objetivos individuales; y en esta evaluación solo hay una parte mínima dirigida a evaluar el "rendimiento". El resto no es evaluación de competencias profesionales.

La parte apelada opone que en casos idénticos la administración se ha allanado. Y la sentencia dictada (P.A.281/2014. Juzgado 13 de Sevilla. S. 19/2/16) afirmaba expresamente que la convocatoria, en aquel caso era, según la parte demandante, nula por no existir en la plantilla la plaza convocada: Y a esto, como decimos, se allanó la administración. Es llamativo, desde luego, el distinto criterio seguido en uno y otro caso.


En cuanto al segundo motivo de la apelación, opone la parte apelada que la sentencia está suficientemente motivada.

**TERCERO.-** Centrado así el debate, la apelación no puede prosperar. Basta para ello examinar este último motivo de la apelación. No tiene fundamento legal, y es desde luego contrario a los principios constitucionales de mérito y capacidad, que un profesional de titulación objetivamente inferior -por cuanto es menos completa- a otra, evalúe la competencia profesional de este.

No se cuestiona la potestad de auto organización de la administración. Pero esta ha de llevarse a cabo con respeto a los citados principios constitucionales. Mas, aun cuando se mire el asunto solo desde la perspectiva de las diferentes

-

Código Seguro de verificación:ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 30/06/2017 12:35:50	FECHA	03/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 03/07/2017 09:16:07			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 03/07/2017 12:12:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==	PÁGINA	3/5
 ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==				



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

funciones de uno y otro profesional, es obvio, que el personal facultativo especializado no puede ser evaluado por personal diplomado que carece de esa especialización. Este no es un razonamiento extrajurídico, ni carente de soporte legal. La cita expresa de los principios constitucionales de mérito y capacidad, que no son programáticos sino de aplicación práctica obligada, y claramente vinculantes para la administración, suponen que, en efecto, la sentencia está fundada en derecho; valora los hechos con acierto y aplica el derecho de forma correcta. Por esto, la apelación debe ser íntegramente desestimada.”

**Y ÚLTIMO.-** Al desestimarse el recurso, se condena en las costas a la apelante con el límite de Ochocientos euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:


**FALLAMOS:** Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el dos de Febrero de 2017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Sevilla que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros (800).

Notifíquese a las partes la presente resolución iridiándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.



Código Seguro de verificación: ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 30/08/2017 12:35:50	FECHA	03/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 03/07/2017 09:16:07			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 03/07/2017 12:12:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==	PÁGINA	4/5
 ZmfAGCpgD9KciJnzj8KqZw==				




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y  
remitase testimonio de la misma, junto con las actuaciones,  
al juzgado de procedencia.

-

Código Seguro de verificación: ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==. Permíte la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 30/06/2017 12:35:50	FECHA	03/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 03/07/2017 09:16:07			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 03/07/2017 12:12:28			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==	PÁGINA	5/5
 ZmfAGCpgD9KciJnzj8KgZw==				